

FORMULA CARGOS QUE INDICA A CENCOSUD S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-058-2017

Santiago, 31 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;
2. Que, el establecimiento "Supermercado Santa Isabel", cuyo titular es Cencosud S.A., Rut N° 93.834.000-5, se encuentra ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1786, comuna de La Florida, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad comercial;
3. Que, con fecha 29 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana, presentada por don Gonzalo Ramiro Vera Álvarez, en contra del Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Walker Martínez esquina Avenida La Florida, por emisión de ruidos como consecuencia del funcionamiento de unas turbinas sin aislación acústica ubicadas en dicho recinto;
4. Que, con fecha 4 de abril de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 578, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio;
5. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 577, se informó al Administrador del Supermercado Santa Isabel ya individualizado, sobre la recepción

de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad. La carta no pudo ser entregada al denunciado, por razones ajenas a este Servicio;

6. Que, con fecha 30 de mayo de 2016, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "SEREMI de Salud RM") acudieron a la vivienda ubicada en Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida (en adelante e indistintamente, el "Receptor"), con el objetivo de efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio. Sin embargo, la medición no pudo ser realizada debido al ruido de fondo presente en dicho momento;

7. Que, atendida la imposibilidad de realizar la medición indicada en el considerando anterior, con fecha 10 de junio del mismo año, funcionarios de la SEREMI de Salud RM acudieron, por segunda vez, al domicilio de Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida, para realizar mediciones de niveles de presión sonora, conforme al D.S. N° 38/2011;

8. Que, con fecha 17 de agosto de 2016, la SMA recibió una nueva presentación de don Gonzalo Ramiro Vera Álvarez, señalando que funcionarios de la SEREMI de Salud RM acudieron a realizar mediciones de ruido en su domicilio, por lo que solicitó que se tomaran las medidas correctivas y sanciones correspondientes al establecimiento denunciado;

9. Que, con fecha 2 de septiembre de 2016, a través del Ord. D.S.C. N° 1640, la SMA informó al denunciante sobre la encomendación de actividades a la SEREMI de Salud RM y que esta Superintendencia le comunicaría aquello que resolviera conforme a la ley;

10. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2016-3191-XIII-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia referidas en el considerando anterior;

11. Que, en el citado informe se adjuntó el Acta de Inspección Ambiental en que se detallan las visitas de fiscalizadores de la SEREMI de Salud RM realizadas los días 30 de mayo y 10 de junio del mismo año, y las fichas de medición de ruidos realizadas desde el receptor mencionado;

12. Conforme al acta indicada, se realizó sólo una medición exitosa, desde el receptor, en horario nocturno, en las condiciones que a continuación se muestran:

Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó medición de ruido con fecha 10 de junio de 2016, correspondiente al domicilio ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida.



Superintendencia del Medio Ambiente
División Sanción y Cumplimiento

| Punto de medición | Descripción del lugar de medición | Lugar de medición | Coordenada norte* | Coordenada este |
|-------------------|---|-------------------|-------------------|-----------------|
| Receptor único | Balcón del departamento 114-A (piso 11) | Externa | 6.289.698,76 | 262098 |

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3191-XIII-NE-IA.

13. Que, el instrumental de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo LXT1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014;

14. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de La Florida, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona U-EC3 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno es de 50 dB(A);

15. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 10 de junio de 2016, por la SEREMI de Salud RM, en el exterior del receptor, en horario nocturno, registra una excedencia de 4 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde el receptor sensible, correspondiente al domicilio ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida.

| Receptores | Fecha de la medición | Período de medición | NPC [dB(A)] | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|--------------------------|----------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------|--------------------|-------------|
| Receptor único (externa) | 10-06-2016 | Nocturno | 54 | III | 50 | 4 | No Conforme |

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3191-XIII-NE-IA.

16. Que, según consta en el acta, el día de la medición, el ruido medido correspondió al funcionamiento de equipos de refrigeración pertenecientes al supermercado individualizado;

17. Por su parte, tal como se indica en las respectivas Fichas de Medición de Ruido anexas al Informe, con fecha 10 de junio de 2016 se midió el ruido de fondo presente en el receptor, al estimarse que éste afectaba la medición, obteniéndose un valor de 54 NPseq y, en consecuencia, realizándose la correspondiente corrección por ruido de fondo;

* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 31 como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."



18. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 471, de 28 de julio de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Cencosud S.A., Rut N° 93.834.000-5, como titular del Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1786, comuna de La Florida, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma de Emisión | | | | | | |
|--|---|--|--|--|-------------|-------------------------------------|-----|----|
| 1 | La obtención, con fecha 10 de junio de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III. | <p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="459 1398 1010 1550"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="459 1398 1010 1472">[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 1472 644 1510">Zona</td> <td data-bbox="644 1472 1010 1510">De 21 horas a 7 horas[dB(A)]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 1510 644 1550">III</td> <td data-bbox="644 1510 1010 1550">50</td> </tr> </table> | [Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011] | | Zona | De 21 horas a 7 horas[dB(A)] | III | 50 |
| [Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011] | | | | | | | | |
| Zona | De 21 horas a 7 horas[dB(A)] | | | | | | | |
| III | 50 | | | | | | | |

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y



considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Gonzalo Ramiro Vera Álvarez.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Cencosud S.A.** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de

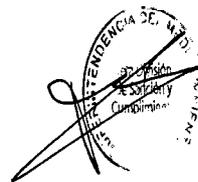
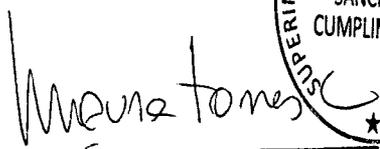


Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cencosud S.A., domiciliado en Avenida Kennedy N° 9001, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Gonzalo Ramiro Vera Álvarez, domiciliado en Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida, Región Metropolitana.



Maura Torres Cepeda

**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

LM/PZR

Carta Certificada:

- Representante legal de Cencosud S.A. Avenida Kennedy N° 9001, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Gonzalo Ramiro Vera Álvarez. Avenida Walker Martínez N° 1612, departamento 114-A, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.